

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de matrimonio civil, publicada como provisional en 27 de Junio del corriente año, se cumplirá y observará desde el día 1.º de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y desde el día 15 del mismo mes en las Canarias, con sujecion á las disposiciones de este decreto y á las órdenes é instrucciones que oportunamente se circularán por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 2.º No se procederá á la celebracion de los matrimonios que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando entre los que intenten celebrarlos medie alguno de los impedimentos legales á que se refiere el art. 7.º de la ley hasta que se publique, previos los trámites correspondientes, el reglamento de dispensas que en el mismo se previene.

2.º Cuando los que intenten celebrarlos aspiren á la dispensa de la publicacion de edictos, excepto los casos á que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley, mientras no se reglamente en debida forma todo lo relativo á esta clase de dispensas.

3.º Cuando se presentare en tiempo y forma oposicion al matrimonio intentado, y esta fuere declarada admisible por el Tribunal del partido respectivo, previos los trámites correspondientes.

Art. 3.º En los demás casos los Jueces municipales procederán, cada uno en su respectivo territorio, á practicar las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio establecidas en la seccion 1.º del capítulo III de la ley.

Para la práctica de las expresadas diligencias cumplirán estrictamente todas las prescripciones contenidas en los artículos 9.º al 17, y en el 19, en cuanto fueren aplicables á cada caso y además las siguientes:

1.º La manifestacion de los que intentaren contraer matrimonio á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley se

hará al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si tuvieren una misma, y en otro caso al que elijan para la celebracion de aquel, conforme al art. 29, consignando todas las circunstancias y antecedentes personales expresados en dicho artículo 9.º

2.º La referida manifestacion podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los que intenten contraer matrimonio, ó verbalmente, exponiendo al Juez municipal su propósito de contraerlo y las circunstancias y antecedentes mencionados en la prescripcion anterior. En este último caso se reducirá en el acto á escrito la manifestacion por el Secretario, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

3.º Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el Juez municipal, por los interesados, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

4.º Hecha la ratificacion, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley, copiándose el original de los mismos á continuacion de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el artículo 11, y remitiéndolos á los demás Jueces municipales, donde tambien deban publicarse, en los casos expresados en el art. 12.

5.º Trascurrido el término de los edictos y los cinco dias más que expresa el artículo 23 en cada uno de los Juzgados municipales en que aquellos se hayan publicado, los Jueces municipales respectivos dirigirán al que haya de autorizar el matrimonio el oportuno oficio, expresando haber tenido efecto la mencionada publicacion de edictos, y acompañando certificacion de los impedimentos que se les hubiesen denunciado, ó negativa en el caso de que no se les hubiese hecho ninguna denuncia.

6.º Antes de hacer uso el Juez municipal de la facultad que le concede el ar-

tículo 16 de la ley de dispensar la publicacion de edictos cuando cualquiera de los que intenten contraer matrimonio se hallen en inminente peligro de muerte, exigirá certificacion facultativa que acredite esta circunstancia. En vista de ella y de los demás datos y noticias que sobre el caso pueda adquirir, acordará dicha dispensa si considerase suficientemente justificado el peligro de que queda hecho mérito.

7.º Para que los militares en activo servicio puedan considerarse dispensados de la publicacion de edictos, á tenor de lo prevenido en el art. 17 de la ley, será indispensable que presenten certificacion de su libertad, expedida por los Jefes del cuerpo ó cuerpos armados á que hayan pertenecido durante los dos últimos años y pertenezcan al solicitar el matrimonio. Si no hubiesen servido todo aquel tiempo, se fijarán edictos en el domicilio ó domicilios que hubiesen tenido desde la fecha anterior en dos años á la solicitud de matrimonio hasta su entrada en el servicio. En ningun caso se entenderán relevados de presentar el documento que acredite en debida forma el consentimiento ó consejo favorable de quienes deban prestarlo cuando lo necesitan para contraer matrimonio.

Art. 4.º Siempre que se presentare oposicion formal al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley y á las prescripciones siguientes:

1.º Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.º del artículo 5.º no fuere hecha por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas fuera del término señalado en el art. 23, serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presente.

2.º Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciadores, por su culpa ú omision, durante las 24 horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

3.º Hecha la ratificacion, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó

curadores si aquellos fueren menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar el matrimonio.

4.º Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion ó en las 24 horas siguientes su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho dias.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fuesen menores, podrán oponerse á la denuncia; admitiéndoseles en este caso, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse de palabra á aquellos las preguntas y representaciones que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.º Trascurridos los ocho dias útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia, dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un dia más por cada 10 leguas de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.º El Juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido, haciendo la remision por conducto del que deba autorizar la celebracion del matrimonio, si este no fuese el mismo que lo hubiese instruido.

El Juez á quien corresponde autorizar el matrimonio remitirá juntos todos los expedientes referidos á dicho Tribunal.

7.º Recibidos en este, y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.º Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asimismo dictar, para mejor proveer, las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.º En todo caso, dentro de los cinco días siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada, admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciados serán condenados á la indemnizacion de los gastos ocasionados á los que intentaran contraer el matrimonio, á no ser que la denuncia fuere desestimada por hallarse comprendida en la regla 1.ª del art. 4.º de este decreto, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnizacion al Juez que indebidamente hubiere dado curso á la denuncia.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para reclamar en juicio ordinario el resarcimiento de daños y perjuicios.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno; pero siempre se entenderá reservado su derecho á los interesados para que puedan ejercitarlo en juicio ordinario.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio.

Art. 5.º No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin que el Juez de Paz á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 6.º Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si lo estimase procedente.

Si en las 24 horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar por esta causa la celebracion del matrimonio.

Art. 7.º Antes de procederse á la celebracion del matrimonio, el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley para cerciorarse de su validez y autenticidad.

Además de estos documentos, exigirá que acrediten haber obtenido la licencia del Gobierno los que la necesitaren para contraer matrimonio.

Art. 8.º El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legitimo, les sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.º El acto de la celebracion del

matrimonio se verificará con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes.

1.º El acto será público y solemne, y se verificará en el día que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez municipal, y en la hora que éste determine.

2.º Los dos testigos, que necesariamente lo han de presenciar, serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.º Llegada la hora designada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez municipal manifestará el objeto de la reunion, y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho artículo 38.

Si los contrayentes, ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por signos que no den lugar á duda acerca de su voluntad de prestarlo.

Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiesen el castellano, el Juez nombrará un intérprete que comunique con ellos y trasmita al Juez y á los concurrentes sus respuestas. Este intérprete deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepcion, y jurará previamente desempeñar fielmente su cargo. Cuando ocurran estos casos excepcionales, se hará mencion de ellos en el acto de matrimonio.

Art. 10. Terminada la celebracion del matrimonio, se procederá acto continuo á extender el acta prevenida en el artículo 39 de la ley, con estricta sujecion á lo dispuesto en el mismo y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, y á los modelos que oportunamente se circularán por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 11. El acta expresada en el artículo anterior se inscribirá en un Registro provisional que se abrirá al efecto en cada Juzgado municipal, y subsistirá hasta que se plantee el definitivo que previene la referida ley del Registro civil.

Art. 12. El Registro provisional expresado en el artículo que antecede se llevará en un libro ó cuaderno de papel del sello de oficio, debiendo estar foliadas todas sus hojas y rubricadas por el Presidente del Tribunal de partido, poniéndose además en ellas el sello del mismo Tribunal, y extendiéndose en la primera hoja útil una certificacion del referido Presidente, firmada por el mismo y por el Secretario del Tribunal. en que se exprese el número de folios que contenga el libro ó cuaderno, y no estar manchado, inutilizado ni escrito ninguno de aquellos.

Los Presidentes del Tribunal de partido mandarán formar desde luego los referidos libros ó cuadernos con el papel de oficio que exista en su poder para los asuntos de su cargo, pidiendo en seguida al Jefe de la Administracion económica de la provincia que los provea del necesario á fin de que los negocios no sufran dilacion en su curso por falta del mismo.

Los Jueces municipales dispondrán que se trace y separe por medio de una raya perpendicular de tinta una margen equivalente á la tercera parte sobre poco más ó menos del ancho de la hoja del libro.

Art. 13. La primera inscripcion del

acto de matrimonio en el libro se hará á continuacion de la certificacion expresada en el art. 12.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar hueco alguno en blanco, excepto el natural intermedio de las firmas de la anterior.

Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido al extender las actas, se salvarán de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste antes de ser firmada el acta, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Las tachaduras se harán al propio tiempo; pero de modo que siempre se pueda leer la palabra ó palabras tachadas.

Al margen de la primera linea de cada inscripcion se pondrá en guarismo el número de orden correspondiente á la misma, y debajo de este número los nombres y apellidos de los contrayentes á que se refiera la inscripcion.

Art. 14. Todas las diligencias anteriores á la celebracion del matrimonio se extenderán en papel de sello de oficio, que deberán proporcionar los interesados.

No se exigirán por aquellas derechos ni retribucion de ninguna clase, bajo ningun concepto, por las Autoridades y funcionarios que intervengan en las mismas.

Art. 15. Las certificaciones afirmativas ó negativas que, con referencia al Registro provisional ó á los documentos que obran en los expedientes de matrimonio, expidan los Jueces municipales á instancia de los interesados, deberán extenderse en el papel de sello correspondiente, y estar autorizadas, además del Juez municipal, por el Secretario, estampándose al pié de las mismas el sello del Juzgado.

Por estas certificaciones ó copias devengarán los Secretarios de los Juzgados municipales una peseta por cada una, quedando á cargo de los mismos el cubrir los gastos de material que ocasionen las celebraciones de matrimonio y el referido Registro provisional.

Cuando los interesados sean pobres, se les expedirán gratis las expresadas certificaciones y copias en papel de oficio.

Art. 16. Inscritos los matrimonios, los expedientes y documentos relativos á los mismos se archivarán y custodiarán por el orden debido en los respectivos Juzgados municipales, bajo la responsabilidad de los Jueces y Secretarios.

Art. 17. Los matrimonios que se hayan celebrado hasta lo promulgacion de la ley de matrimonio civil, en los términos expresados en el art. 2.º de las disposiciones transitorias de la misma, se transcribirán al Registro provisional del Juzgado de Paz en que tuviesen su domicilio ó residencia los contrayentes, ó alguno de ellos, al tiempo de su celebracion; siendo llamados estos, así como el Alcalde que los haya autorizado y los testigos presenciales, á firmar el acta trascrita, la cual será firmada igualmente por el Juez municipal y Secretario.

Art. 18. En los casos en que no sea posible proceder á la celebracion del matrimonio por existir impedimentos dispensables, y no poderse solicitar la dispensa hasta que se publiquen los reglamentos indicados en el art. 2.º del presente decreto, si los interesados celebrasen válidamente el matrimonio canónico y verificasen la celebracion del civil dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de dichos reglamentos, los efectos civiles del mismo se retrotraerán á la fecha del canónico.

Art. 19. Las cuestiones que se susciten sobre divorcio, nulidad ó disolucion de matrimonio, cuyo conocimiento competa á la jurisdiccion civil ordinaria á tenor de la disposicion general de la ley, quedarán en suspenso hasta que se establezca en la de Enjuiciamiento civil el procedimiento que ha de seguirse en aquellas causas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los actuales Jueces de Paz desempeñarán y cumplirán todas las funciones, deberes y atribuciones que en virtud de la ley y del presente decreto corresponden á los Jueces municipales hasta que se publique la ley orgánica del poder judicial y tomen, conforme á ella, esta denominacion.

2.º Mientras no se establezcan los Tribunales de partido, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes. Los Promotores fiscales y los Secretarios de Gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

3.º Las dudas que ocurrieren á los Jueces de Paz ó municipales acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley y del presente decreto serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos, quienes las resolverán á la mayor brevedad con audiencia del Promotor fiscal. Si el caso fuere de gravedad, lo consultarán á su vez á la Direccion general de los Registros civil de la propiedad y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia, elevando al efecto los antecedentes con su informe para su resolucion definitiva.

4.º Los Gobernadores de las provincias mandarán insertar el presente decreto en los *Boletines Oficiales* de las mismas en cuanto reciban la *Gaceta* en que se publique, previniendo que preceda igual insercion de las leyes de matrimonio y Registro civil si no se hubiese ya efectuado.

Madrid 16 de Agosto de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º Núm. 349.

En el término de la villa de Torreleguna ha sido hallada una pollina cuyas señas son las siguientes:

Edad, dos años; pelo, tordo sucio oscuro; marca, cinco cuartas menos un dedo; cerril.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndole que la mencionada caballería se halla depositada en la Alcaldía de la mencionada villa.

Madrid 16 de Agosto de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Don Miguel Jimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraído por D. Victor Tuñon y Llanos en la epidemia colérica de 1865:

Hago saber: Que tratándose de averiguar la certeza de los servicios que en la

referida época prestara el expresado señor D. Victor Tuñon y Llanos, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857 para ingresar en la órden civil de Beneficencia, se abre un plazo de ocho dias á fin de que puedan presentarse á declarar en pró ó en contra de la exactitud de los hechos.

Madrid 16 de Agosto de 1870.—Miguel Jimenez.—Pascual Fernandez, Secretario.

NOTA. La Fiscalia se halla en el Gobierno de provincia, de una á tres de la tarde.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Esta Junta provincial ha acordado publicar por concurso las escuelas vacantes de niñas de los pueblos que á continuacion se expresan, señalando para la presentacion de solicitudes un mes de término, que se contará desde el dia en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Las maestras remitirán con su instancia el titulo profesional que posean, la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado, cuya hoja estará legalizada por el Secretario de esta Corporacion provincial, y la certificacion de conducta expedida por la autoridad local del pueblo en que residan las interesadas.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—P. A. de la E. J., el Secretario, Rafael Monroy.

Escuelas de niñas por concurso.

Aranjuez, con el haber anual de 733 pesetas y 33 céntimos.

Ciempozuelos, Valdemoro, Guadalix Parla y San Martin de la Vega, con el de 550 pesetas.

Cercedilla, Rozas de Puerto Real, El Alamo, Collado Villalba, Navalagamella y Villalvilla, con el de 416 pesetas y 50 céntimos.

Talamanca, con 333 pesetas y 33 céntimos.

Y Escorial de Abajo, con el de 175, casa y retribuciones.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El premio de 625 pesetas concedido en cada uno de los sorteos de la Loteria Nacional á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte, en el celebrado el dia 5 del actual, á doña Fernanda Vallejo, hija de D. Manuel, cabo de carabineros de El Villar, muerto en el campo del honor.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 13 de Agosto de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia desde Villar del Olmo á Nuevo Baztan, en esta provincia, dotada con la retribucion anual de 117 pesetas 50 céntimos, la cual se proveerá con arreglo á lo que previe-

nen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de Octubre del año último.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á esta Direccion general por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad y certificado del Alcalde y Juez de Paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que depende el servicio, y que acredite su buena conducta, á tenor de lo que dispone el art. 32 del citado decreto.

El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 dias, á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 13 de Agosto de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 500.000 metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subastarlos con sujecion á las reglas y formalidades siguientes.

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 15 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de 500.000 metros de tela de algodón en el término de dos años, á contar desde 1.º de Julio de 1870 hasta 30 de Junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de los mencionados distritos.

2.º La expresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con 23 hilos de trama y 22 de urdimbre por centimetro cuadrado, sin ningun aderezo, ó el menor posible, y enteramente igual á la muestra que, marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se ha-

llará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de 65 centímetros, y un peso cuando ménos de 770 gramos por cada cuatro metros 70 centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.º La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (dos metros 35 centímetros); advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La adquisicion de los expresados 500.000 metros de tela se hará en dos periodos: el primero, en número de 200.000 metros, durante el ejercicio de 1870-71, que se entregarán por cuartas partes iguales dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1871, y los 300.000 metros correspondientes al otro periodo se entregarán tambien por cuartas partes iguales dentro de los meses de Setiembre y Diciembre de 1871 y Marzo y Junio de 1872.

5.º Si el Gobierno de la Nacion dispusiese la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion del presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate de aquel modo la ejecucion del servicio quedarán en la obligacion de continuar este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio limite que se otorgaren con la Administracion militar; sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer más entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase al contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procederá, sin previo aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que hubiese lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza; y si no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

7.º La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto; y asistirá además un perito nombrado por la Autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excelen-

tísimo Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros que le haya sido declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacen de la Factoria; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 6.º que le será expedida por el número de metros que haya entregado.

9.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convengan al obligado tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10. El precio limite que se fija por cada metro de tela de las condiciones expresadas es el de 70 céntimos de peseta.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio limite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los 500.000 metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12. Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se marque al efecto.

13. El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Dicho depósito se hará en dos cartas de pago; una correspondiente al tanto por 100 del valor que representen segun su proposicion de 200.000 metros pertenecientes al primer ejercicio, y la otra del mismo tanto por 100 que corresponda al de los 300.000 metros del segundo. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1871, si el contratista hubiese hecho á satisfaccion las entregas estipuladas, se le devolverá la carta de pago respectiva al expresado ejercicio; y la perteneciente al otro, si tambien hubiese cumplido el contratista, le será devuelta á la terminacion total del compromiso. Estos depósitos han de estar libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio del presente año.

14. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de pre-

cios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

15. Serán también de cuenta del contratista los gastos de escritura á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

16. El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1870. — Carlos Clavijo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó *BOLETIN OFICIAL* de..... del día..... de....., número....., según los cuales han de ser contratados 500.000 metros de tela de algodón con destino á sábanas del servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de....., hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 11 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio:

Hago saber: que habiendo fallecido en esta capital el 4 de Noviembre de 1865 doña Ramona Gonzalez Beltran, natural de Madrid, á los 36 años de edad, hija de D. Antonio y doña Micaela, casada con D. Vicente Ruez Vargas, sin otorgar disposición testamentaria, he acordado publicar por segunda vez el fallecimiento intestado de dicha señora, llamando á los que se crean con derecho á heredarla, para que en el término de 20 días acudan en forma y con los documentos que lo justifiquen á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía de D. Ramon Clemente y Lázaro, sustituto de don Santiago Urdiales, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se han presentado reclamando la herencia de dicha señora sus hijos D. Antonio, D. Enrique, doña Ascension, D. Alberto, doña Dolores, D. Luis y D. Rafael, y en su

nombre su padre el D. Vicente Ruez Vargas.

Dado en Madrid á 12 de Agosto de 1870. — Pascual Yagüe. — Ramon Clemente y Lázaro.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Valeriano Colon, Juez de Paz de esta villa de Torrelaguna é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia con licencia del propietario:

Hago saber: que en la madrugada del día 21 del actual se han fugado de la Cárcel de Buitrago de la Sierra los penados Juan Moriche Vallecillo, José Tejero del Pozo, Antonio Dorado Fernandez y Hermógenes Peñas y Garcia, cuyas señas se expresan á continuación.

Por tanto, suplico y encargo á las Autoridades civiles y militares practiquen en sus respectivos términos jurisdiccionales cuantas diligencias estimen justas para la busca y captura de los fugitivos, y si fuesen habidos me los remitirán á este Juzgado, pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dado en Torrelaguna á 26 de Julio de 1870. — Valeriano Colon.

Señas de los fugitivos.

Uno como de 55 años, bajo, cerrado de barba, la barbilla como canosa, y vestía pantalon de paño viejo remendado, un chaleco de sayal burgalés y chaleco blanco esgarrado; no lleva camisa.

Otro como de 40 años, alto, con poca barba, y vestía pantalon de pana como verde clara rayada, chaqueta de paño pardo remendada, y camisa.

Otro como de 35 años, bastante alto, delgado, con poca barba, y vestía pantalon de patencur rayado con pintas blancas, una blusa, y pañuelo á la cabeza.

Otro como de 20 años, sin barba, bastante alto y grueso, y vestía pantalon de patencur como blanco, y pañuelo en la cabeza; todos ellos llevaban alpargatas abiertas.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe:

Por el presente edicto se llama á Frutos Garcia Pelaez, soltero, de 32 años de edad, vecino que fué de Madrid, empadronado en el Barrio de Pozas, Paseo de Areneros, núm. 11, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta del Gobierno*, se presente en este Juzgado con el fin de practicar cierta diligencia judicial y ofrecerle la causa que en el mismo se sigue contra Gregorio Martinez, por lesiones al Pelaez y á Faustino Alonso, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 10 de Agosto de 1870. — Rafael María Ruiz Castaño. — Por mandado de su señoría, Enrique Sanchez.

Alcaldía popular de Villaviciosa.

El apéndice al amillaramiento y el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el presente año económico se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan

enterarse de ellos y producir la reclamaciones que crean convenientes.

Villaviciosa de Odon 10 de Agosto de 1870. — El Alcalde popular, Juan Medrano.

Alcaldía popular de Villaverde.

El repartimiento de la contribucion sobre cultivo territorial, riqueza pecuaria y urbana, en esta poblacion, se halla terminado y expuesto al público por ocho días; los en él comprendidos que deseen enterarse y reclamar de agravio, si lo tuvieren, pueden ejercitarlo durante dicho plazo, pasado el cual no se les oirá y sufrirán las consecuencias.

Villaverde 16 de Agosto de 1870. — El Alcalde, Francisco de Valenzuela.

Alcaldía popular de Lozoya.

El día 6 del presente ha desaparecido de esta jurisdicción, de la propiedad de Félix Ramirez Lopez, una yegua castaña, estrellada, de seis cuartas y media, poco más ó menos, de alzada, coja de la mano derecha, hierro en la llana derecha de esta forma M, marcada, con cria hembra castaña, estrellada.

Lo que se anuncia á fin de que si alguna autoridad las tuviera recogidas, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Lozoya 13 de Agosto de 1870. — El Alcalde, Sinforoso Vicente.

Alcaldía popular de los Santos de la Humosa.

Han desaparecido de este término y sitio donde las tenían pastando tres mulas; una de la propiedad de D. Pedro Fuentes, y dos de la de D. Juan Moreno, cuya falta se ha notado en la madrugada de hoy, echándolas á pastar la noche anterior, cuyas señas son:

Una, pelo negro, cerrada, de siete cuartas, degollada de cuello, almendrada, herrada de las cuatro.

Otra, pelo negro, cerrada, menos de la marca, corrida de anca, herrada de las cuatro, y una rozadura debajo de la cola.

Otra, pelo negro, de nueve años, siete cuartas y un dedo, vociblanca, almendrada, rozada en las nalgas de la atarre, herrada de las cuatro, un bulto pequeño sobre los riñones de una sentadura.

Los Santos de la Humosa 11 de Agosto de 1870. — Aniceto de la Roca.

ANUNCIOS.

SE ARRIENDA LA HUERTA TITULADA del *Marqués*, sita en la Vega de Mondéjar, pueblo de más de 700 vecinos, á tres leguas y media de Alcalá de Henares, y su cabida de más de veinte fanegas de tierra de regadío, con árboles rurales de varias clases, rodeada del caudaloso rio Tajuña por todos lados. En el arrendamiento se comprende también una buena casa sita en el centro de la posesion, á propósito para vivir el hortelano y su familia, guardar los frutos, el ganado y aperos de labor. Los que quieran interesarse en dicho arriendo se podrán dirigir al propietario, D. Baltasar Lopez Soldado, vecino de Tendilla, provincia de Guadalajara.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja de un 30 por 100

del precio de su tasacion, el arrendamiento de los tejares del patrimonio que fué de la corona, en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Direccion general y en la Administracion de aquel sitio el día 22 del corriente, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 10 de Agosto de 1870. — El Director general, P. O., Juan Francisco Mochales.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 8.º de nuestro Reglamento y el 21 de la ley de Sociedades mineras, ha sido requerido con esta fecha por primera vez, para que haga efectivo el pago de los dividendos que adeuda al señor Tesorero de la empresa D. Ernesto Gommés, que vive calle de San Martin, núm. 8, cuarto entresuelo, el sócio que á continuación se expresa:

Excmo. Sr. D. Juan Francisco Chacon y del Castillo. — Acciones números 148, 149, 154, 155, 215, 216, 217, 219, 222, 239, 261, 262, 305, 356, 357, 364, 370, 371, 381, 382, 386, 392, 393, 411, 417, 439, 587, 590, 927 y 928. — Dividendos de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto, por 1.800 reales.

Madrid 14 de Agosto de 1870. — Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Antonio de Vega.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 14 de Agosto de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes	Total de imponentes.
P.º de las Descalzas.	75.557	195	36	231
P.º de San Millan 11.	5.360	22	2	24
C.º de San Pablo 22.	2.550	14	•	14
Totales ...	83.467	231	38	269

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo	Idem á cuenta	Total número de pagos.
P.º de las Descalzas.	73.205	38	25	63

Los Directores Consejeros, Ruperto Fernandez de las Cuevas. — José Mengibar. — Augusto de Ulloa. — Conde de Villanueva de Perales. — Patricio Lozano. — Ramon María Calatrava. — Manuel Becerra. — Vicente Rodriguez. — Sabino Herrero.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de más de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este Establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

MADRID. — 1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.